



09 de junio de 2022.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Isaías Labrador Hernández
Demandado:	Luis Fernando Oliveros Silvestre Nubia Constanza Oliveros Silvestre Luz Mary Oliveros Silvestre
Radicado:	2015-378

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y la parte demandada en coadyuvancia, y en cumplimiento al artículo 161-2 del C.G.P, se suspende el proceso de la referencia por el término de ocho (08) meses.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fc790fb621202502e55d043ea593d53e89e60e2cdc787546ff1a89151f9f24**

Documento generado en 09/06/2022 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Emma Forero Aragón

Demandado: José Julio Díaz Sánchez

Rad: 2015-465

En atención a lo informado por el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio No. GOC-AODE-2022-10658 de fecha 11 de febrero de 2022, y como quiera que no existe claridad en la respuesta allegada por dicha entidad, se ordena oficiar al pagador Tesorero Municipal de Girardot, a efecto que se sirva indicar **SI** los siguientes depósitos judiciales fueron consignados a órdenes de este despacho y para el proceso: Ejecutivo De Emma Forero Aragón contra José Julio Díaz Sánchez, Radicado No. **25307400300120150046500:**

NUMERO DE TITULO	DEMANDANTE	NOMBRE	FECHA CONSTITUCION	VALOR
43120000013555	39559995	EMMA FORERO ARAGON	25/03/2020	\$ 66.396,00
43120000014223	39559995	EMMA FORERO ARAGON	27/04/2020	\$ 66.396,00
43120000015197	39559995	EMMA FORERO ARAGON	09/06/2020	\$ 66.396,00
43120000015219	39559995	EMMA FORERO ARAGON	09/06/2020	\$ 66.396,00
43120000016111	39559995	EMMA FORERO ARAGON	23/07/2020	\$ 66.396,00
43120000016735	39559995	EMMA FORERO ARAGON	25/08/2020	\$ 66.396,00
43120000017423	39559995	EMMA FORERO ARAGON	29/09/2020	\$ 66.396,00
43120000017909	39559995	EMMA FORERO ARAGON	26/10/2020	\$ 78.785,00
43120000018426	39559995	EMMA FORERO ARAGON	17/11/2020	\$ 165.508,00
43120000019097	39559995	EMMA FORERO ARAGON	10/12/2020	\$ 78.785,00
43120000019932	39559995	EMMA FORERO ARAGON	27/01/2021	\$ 78.785,00
43120000020781	39559995	EMMA FORERO ARAGON	26/02/2021	\$ 72.640,00
43120000021402	39559995	EMMA FORERO ARAGON	31/03/2021	\$ 72.640,00
43120000022143	39559995	EMMA FORERO ARAGON	04/05/2021	\$ 72.640,00
43120000022712	39559995	EMMA FORERO ARAGON	28/05/2021	\$ 72.640,00
43120000023212	39559995	EMMA FORERO ARAGON	25/06/2021	\$ 72.640,00



NUMERO DE TITULO	DEMANDANTE	NOMBRE	FECHA CONSTITUCION	VALOR
43120000024115	39559995	EMMA FORERO ARAGON	30/07/2021	\$ 72.640,00
43120000024405	39559995	EMMA FORERO ARAGON	19/08/2021	\$ 72.640,00
43120000025580	39559995	EMMA FORERO ARAGON	01/10/2021	\$ 72.640,00
43120000025991	39559995	EMMA FORERO ARAGON	28/10/2021	\$ 81.822,00
43120000026466	39559995	EMMA FORERO ARAGON	18/11/2021	\$ 81.822,00
43120000027700	39559995	EMMA FORERO ARAGON	30/12/2021	\$ 81.822,00
43120000027744	39559995	EMMA FORERO ARAGON	30/12/2021	\$ 81.822,00
43120000027765	39559995	EMMA FORERO ARAGON	30/12/2021	\$ 81.822,00
43120000027885	39559995	EMMA FORERO ARAGON	14/01/2022	\$ 73.456,00
43120000028492	39559995	EMMA FORERO ARAGON	14/02/2022	\$ 63.527,00
43120000029094	39559995	EMMA FORERO ARAGON	14/03/2022	\$ 63.527,00
43120000030632	39559995	EMMA FORERO ARAGON	24/05/2022	\$ 63.527,00

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba3f351a726e47d03ef08c2fb2e6d8ad745c1bcce8cb2315aadebb072c3e04**

Documento generado en 09/06/2022 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Emma Forero Aragón

Demandado: José Julio Díaz Sánchez

Rad: 2015-465

Las respuestas allegadas por el Banco Agrario De Colombia, agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, para que se pronuncie al respecto.

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.-.

[03RPTABAGRARIO.pdf](#)

[05RPTABAGRARIO.pdf](#)

[07RptaBancoagrario.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6eb4d359ee1db369ea98982541eba8cd5e72844c0c21f5634b855b064775ad**
Documento generado en 09/06/2022 06:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

Demandados: Martha Cecilia González Acosta

Radicación No. 2019-534

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G. del P, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 28 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, como quiera que el capital base liquidación que se toma para liquidar, es superior a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio de cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, esto es, por la suma de \$1.345.000.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dcfc6f7cfe91c7696c802606a681019fda6c24088d5aff01961c4c45da4236**

Documento generado en 09/06/2022 06:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

Demandados: Martha Cecilia González Acosta

Radicación No. 2019-534

No se accede a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, la apoderada de la parte actora debe estarse a lo resuelto en el auto de esta misma fecha. -

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **2a9f92c749528c7a0ea7a02b84362aeec2e2cc5f6a8ffedb4e6ee8dfe3b5ba96**

Documento generado en 09/06/2022 06:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Aprehensión de Vehículo

Demandante: RESFIN S.A.S.

Demandado: Liana María Rodríguez Peralta

Rad: 2021-0009

La solicitud de terminación del proceso de la referencia, preséntese conjuntamente con la parte actora. -

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **b4f32af4d4f7d7ebc6842eef5e9c2f3a835368416c6ed848e9003828e792f6c5**

Documento generado en 09/06/2022 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: **MOVIAVAL S.A.S**
Demandado: **ANGIE PAOLA REYES CASTILLO**
Radicación: 2021-010

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta la terminación del proceso, a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IGA91E**. Ofíciase a la dirección electrónica: decun.sijin-aut@policia.gov.co mebog.sijin-radic@policia.gov.co

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso.

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c35392986fce7e8638093bdef85fbd8258b17869cd50c6c32f743a05afed6d**

Documento generado en 09/06/2022 06:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien.
Demandante: GM Financial Colombia S.A.
Demandado: Edgar Farid Perdomo Bonilla
Rad: 2021-029

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el expediente digitalizado, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo, y visualizar el oficio de levantamiento de la aprehensión y su correspondiente constancia de envío–

Expediente

[253074003001202100029005](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0baad5dcfc8f70b9e0441e62f01f726b30e7366d2916db8c92f22a703b07561**

Documento generado en 09/06/2022 06:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Hernán Humberto Gómez Cruz
Demandado: Rafael Rubio Lara
 Juliet del Carmen Rubio
Rad: 2021-093

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se agrega a los autos y se pone en conocimiento a la parte interesada, para tal efecto, se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada.

[21RPTAINSTRUMENTOSPUBLICOS.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a63154f2e7d650ddf855d04381b33385fac86ad7c277be680c9eaa9d6e3316b**

Documento generado en 09/06/2022 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal –Nulidad Absoluta Contrato Arrendamiento

Demandante: Sociedad Karioco S.A.S

Demandado: Jeimy Catalina Trujillo Buitrago

Rad: 2021-101

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el expediente digitalizado, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo, y visualizar la constancia de envío del recurso interpuesto, así como la correspondiente acta de reparto.

Expediente

[25307400300120210010100](https://expediente.judicial.gov.co/25307400300120210010100)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea3062b642f765c751a5743462e5de5c6dadeb792212319785168a750749b2**

Documento generado en 09/06/2022 06:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario – Reivindicatorio
Demandante: Katherine Posada Cruz
Daniela Sofia Posada Cruz
Demandado: Sandra Patricia Mora Sarmiento
Radicado: **2021-449**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto calendado del veintisiete (27) de abril de 2.022, por medio del cual se convocó a las partes y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, sobre la base que el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo en el presente proceso, no satisface los requisitos formales conforme lo establece el artículo 130 del C.G.P y que por ende debe ser rechazado de plano.

Así mismo dentro de los fundamentos jurídicos planteados al despacho respecto de la convocatoria a las partes señalada en el Auto de fecha 27 de abril de 2022, el recurrente se remite a los requisitos que el Legislador extraordinario incorporó para tales efectos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, el contenido del inciso cuarto de la norma ibídem, en el cual se indica expresamente que: *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P”*.

Conforme lo anterior, reitera el recurrente al despacho, que la petición efectuada por el apoderado de la demandada, no cumple con este requisito adicional de nulidad, por lo que el juez debe rechazarlo de plano, tal como lo prevé el artículo 130 del C.G.P, enlazando este postulado de la norma adjetiva en comento, con lo ya señalado líneas atrás en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, arguyendo que como consecuencia y efecto de lo dispuesto en esta norma, sí, el demandado tiene conocimiento del Auto Admisorio de la demanda, así sea de manera virtual, está impedido para solicitar la Nulidad consagrada en el artículo 133-8 del C.G.P, de lo contrario incurriría en una falsedad.

Aunado a lo anterior, el recurrente, refiere haber allegado a la demandada, junto con la notificación de la demanda, el respectivo Auto de admisión de la misma, y que por consiguiente no se puede tramitar la nulidad invocada por tener conocimiento de la providencia, forzando a las partes a notificarse por conducta concluyente, toda vez que, la señora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANDRA PATRICIA MORA, es conocedora de la providencia, por tanto se debe proceder conforme el artículo 301º del C.G.P.

Así las cosas, el recurrente solicita al despacho, se Reponga el Auto fechado del 27 de abril de 2022 notificado en el Estado del No. 064, de fecha 28 de abril de 2022, por medio del cual se convocó a las partes y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, y en consecuencia rechazar de plano el incidente por reunir los requisitos formales.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Al respecto encuentra el despacho que es procedente lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que, el despacho no se ha pronunciado sobre, sí la demandada **SANDRA PATRICIA MORA**, fue notificada o nó de la admisión de la demanda, por los medios establecidos por la Ley, esto es por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y/o conforme el artículo 291 y/o 292 del C.G.P, en consecuencia no era procedente proferir el interlocutorio recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: reponer la providencia de fecha 27 de abril de 2022, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4becbb3350f01fd5f4f0929b8b95f0a18a1f6588c4c6324297299d306d523876**
Documento generado en 09/06/2022 06:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUNIO 09 DE 2022. En la fecha al despacho con escrito de subsanación presenta en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
Declarativo De Pertenencia
Demandante: José Alirio Esposito Cardozo
Demandado: Casa Blanca LTDA
Radicado: 2022-136

Se rechaza la demanda, toda vez que, no se dio cumplimiento a al auto de fecha 31 de mayo de 2022, en cuanto a formular la demanda en contra de **Casa Blanca LTDA** en **liquidación (en quiebra)**, tal y como aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal, y si bien es cierto indica que solicitó certificado de nomenclatura tanto del predio de mayor extensión como del predio a usucapir, lo cierto es que no fue allegado dentro del término concedido.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34be26c2f3d106262207b01d93940a11d388d7963464cb56576e2be4e536e89**

Documento generado en 09/06/2022 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 09 DE 2022. En la fecha al despacho informando que el termino concedido transcurrió en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión

Causante: Luz Elena Cárdenas Guzmán

Rad: 2022-181

Se rechaza la demanda, toda vez que, no se dio cumplimiento al auto de fecha 31 de mayo de 2022.-

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **d9126f931dcfd741613448782e05b29bd7a390dfb2db553b064c1b25f9cda903**

Documento generado en 09/06/2022 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 09 DE 2022. En la fecha al despacho con escrito de subsanación presenta en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Caja Colombiana De Subsidio Familiar
"COLSUBSIDIO"

Demandado: Angélica Ortiz Toloza

Rad: 2022-184

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO** y en contra de **ANGÉLICA ORTIZ TOLOZA**, identificada con c.c. No. 63.553.777, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 10001502219

\$ 13.364.223, capital

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Súrtase la notificación en la dirección suministrada en la demanda. -

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la Sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.AS.**, representada legalmente por Richard Giovanni Suarez Torres, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f36ab071e0d2aca789c9b04aa73fd0e2bacf281c88396cff8e06e4080999a1**

Documento generado en 09/06/2022 06:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 09 DE 2022. En la fecha al despacho informando que el termino concedido transcurrió en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Rafael Hernando Riveros Torres

Demandado: Mercado Libre Colombia Ltda.-

Rad: 2022-185

Se rechaza la demanda, toda vez que, no se dio cumplimiento al auto de fecha 31 de mayo de 2022.-

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf0ef5427aef3a80658d1cc06e0f19f51c3e9758b72f10b08ed890659ccfdb7**

Documento generado en 09/06/2022 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 09 DE 2022.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Solicitud: Acción De Tutela

Accionante: Arnulfo Peralta Martínez

Accionado: Corporación Escuela De Artes Y

Letras Sede Girardot

Radicado:2530740030012022-00-0188-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fff038e3d763c1512928bbaa4c3345f0087fc4c91b2aac4fe7ad4bb2121666a**

Documento generado en 09/06/2022 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario-R.I. A

Demandante: Cristina Dolores Barrero De López

Demandado: Alcira Rosalba Vásquez

Rad: 2022-221

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Restitución de Inmueble Arrendado de **CRISTINA DOLORES BARRERO DE LÓPEZ** contra **ALCIRA ROSALBA VÁSQUEZ**. -

Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación en la dirección suministrada en la demanda. -

Reconócese personería al Dr. Arnold Ervin Vargas Sabogal, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab54dc1cffc3318092ceebd514e0d228e28251cef03daf56242bab303656d7**

Documento generado en 09/06/2022 06:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jesús Silvestre Forero

Demandado: José David Jiménez Torres

Rad: 2022-222

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto carece de presentación personal, o en su defecto apórtese prueba en la que acredite que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **f909a4ae3d9a0b6b838d1a5ebee4118e6c6b15898a3c5efbb10d865e926881f**

Documento generado en 09/06/2022 06:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidos.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: Rene Hermel Suarez Herran
Demandado: Luz Anyer Naranjo Rojas
Rad: 25307400300120200008700
Auto: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G del P.-

ANTECEDENTES

En el escrito presentado el día 17 de febrero de 2020 el señor Rene Hermel Suarez Herrán actuando por intermedio de apoderado demandó a Luz Anyer Naranjo Rojas para que por los tramites de este proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

\$1.500.000.00 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del Título Valor (letra de cambio) la tasa mínima legal autorizada desde que se hicieron exigibles el 14 de septiembre de 2018, hasta la cancelación de la obligación.-

-HECHOS

Que la demandada suscribió y aceptó a favor del Rene Hermel Suarez Herrán una letra de cambio por valor de \$1.500.000 moneda legal para ser cancelada el día 13 de septiembre de 2018 y por los fines legales presento a usted, como título de recaudo ejecutivo. -

Que la demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación a partir del día 14 de septiembre de 2018 haciendo exigible la totalidad de la obligación. -

Que a pesar de los requerimientos hechos al demandado este se muestra renuente al pago de la obligación. -

Que las obligaciones por cobrar son claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses por mandato legal y de acuerdo a lo expresado en los hechos narrados precedentemente. -

Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (Art. 793 Comercio) y la obligación que en dicho título costa puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos por el Art. 422 del C.G del P.

TRAMITE

En escrito presentado el 17 de febrero de 2020 el señor Rene Hermel Suarez Herrán por intermedio de apoderado judicial solicito a este Despacho librar

mandamiento de pago contra Luz Anyer Naranjo Rojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P

Por auto del 21 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra Luz Anyer Naranjo Rojas.-

Que mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 se ordenó el emplazamiento del señor Luz Anyer Naranjo Rojas como quiera que se desconoce el domicilio lugar de residencia, así como su correo electrónico, designándose como curador al Doctor Julio Tocora, quien dentro del término contesto la demanda pero no propuso excepción alguna.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (Letra de Cambio) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo.

De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta, al domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es una persona natural y actúa a través de su apoderado judicial el Dr. Farid Cabezas Moreno, y en cuanto a los demandados, son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C. En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. –

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Luz Anyer Naranjo Rojas**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. –

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito. -

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 60.000,00.
=

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3184c555efbb1c9ed8cf9891324a799e48c2562f9fbe15534ed08763b0cbdff**
Documento generado en 09/06/2022 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: Carlos Alberto Carvajal Salazar
Demandado: Oscar Humberto Duran Díaz
Rad: 25307400300120200030900
Auto: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G del P.-

ANTECEDENTES

En el escrito presentado el día 13 de octubre de 2020 el señor Carlos Alberto Carvajal Salazar actuando por intermedio de apoderado demando a Oscar Humberto Duran Díaz para que por los tramites de este proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 44

\$5.100.000.00 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del Título capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (/02/2020), hasta cuando se cancele la obligación. -

-HECHOS

Que el señor Oscar Humberto Duran Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 11.316.387 suscribió a favor del señor Carlos Alberto Carvajal Salazar TITULO VALOR REPRESENTADO EN UN PAGARE No. 44 por el valor de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$5.100.000) M/CTE

Que a la fecha el señor Oscar Humberto Duran Díaz no ha cancelado el pago acordado encontrándose en mora desde el día 6 de febrero de 2020.-

Que el título valor no ha sido descargado en su totalidad por ninguno de los medios legales previstos se encuentra de plazo vencido constituyéndose en un obligación clara expresa y actualmente exigible que puede ser cobrada jurídicamente.-

Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (Art. 793 Comercio) y la obligación que en dicho título costa puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos por el Art. 422 del C.G del P.

TRAMITE

En escrito presentado el 13 de Octubre de 2020 el señor Carlos Alberto Carvajal Salazar por intermedio de apoderado judicial solicito a este Despacho

librar mandamiento de pago contra Oscar Humberto Duran Díaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P

Por auto del 21 de Octubre de 2020 se libró mandamiento de pago contra Oscar Humberto Duran Díaz.-

El 06 de abril de 2022 se envía notificación por aviso al demandado, la cual fue entregada el día 07 del mismo mes y año, conforme certificación expedida por la empresa de mensajería Interapidísimo.-

Transcurrido el término de traslado, el ejecutado guardó silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (Pagare) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo.

De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta, al domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es una persona natural y actúa a través de su apoderado judicial el Dr. Alejandro Davila Quintero, y en cuanto a los demandados, son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C. En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Luz Anyer Naranjo Rojas**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito. -

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 204.000,00** .-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73c37c65b07d00696da7104fceb834293af1d3018fb7e73db11a50726cfadf2**

Documento generado en 09/06/2022 06:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTE: Ernesto Noel Hernández Prada

RADICACIÓN No: 2530740030012021000428-00

Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 29 de septiembre de 2.021, por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de **Ernesto Noel Hernández Prada**

En auto del 10 de noviembre de 2021, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **Ernesto Noel Hernández Prada**, reconociendo como heredero al menor Eder Hernández López, identificado con tarjeta de identidad No. 10071.062.607 en calidad de hijo del causante, el cual se encuentra representado por su señora madre Maricela López Hernández, identificada con cedula de ciudadanía. No. 52.465.541, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario, Se decretó la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio y se dispuso la inclusión del proceso de la referencia en el registro Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Por auto del 2 de marzo de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. –

En audiencia celebrada el 26 de abril de 2022, fueron presentados los inventarios y avalúos, se ordenó correr traslado y como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, teniendo como partidor al Dr. Ivan Ricardo Gálvez Prieto, a quien se le concedió el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través de correo electrónico.

Por auto del 20 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado del trabajo de partición, por el término de cinco días sin que el mismo hubiese sido objetado. –

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. -



Revisado el trabajo de partición, encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el inventario y avalúos y el número de herederos reconocidos. -

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de **Ernesto Noel Hernández Prada**, quien se identificaba con c.c. No. 93.118.918

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **357-32677** en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Espinal – Tolima . Oficiese.

TERCERO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente. -

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, Cundinamarca. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9f1a6645b1c84f0ab4daf1e6ee321c16ddc6c6ce71324de23bfcf547f50fde**
Documento generado en 09/06/2022 06:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: William Fernando Estupiñan García
Rad: 25307400300120210043800
Auto: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G del P.-

ANTECEDENTES

En el escrito presentado el día 07 de octubre de 2021 el Banco AV Villas actuando por intermedio de apoderado demando a William Fernando Estupiñan García para que por los tramites de este proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 2482591

\$33.435.204 capital insoluto

\$2.262.332 intereses remuneratorios causados y no pagados

Por los intereses moratorios del Título capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación. -

-HECHOS

Por el pagare No. 2480591

Que el señor William Fernando Estupiñan García, suscribió a favor del Banco AV Villas el día 21 de septiembre de 2021 un título valor pagare a la orden No. 2480591 junto con la carta de instrucciones que respalda crédito de consumo el cual fue diligenciado de la siguiente manera:

Por la suma de TREINTA TRES MILONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$33.435.204) por concepto de valor capital adeudado a la fecha.-

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (2.262.332) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios adeudas al día del diligenciamiento del pagare. -

Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$172.056) por concepto de intereses de mora, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula séptima del referido documento. -

La parte demandada se obligó mediante pagare No. 2480591 a pagar el capital mutuado el día 21 de septiembre de 2020 hasta la finalización del plazo.

La parte demandada ha incurrido en mora en el pago convenido en el pagare No. 2480591 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación a partir de la presentación de la demanda de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria.-

Los documentos base de ejecución contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y presta merito ejecutivo para adelantar el proceso.-

Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (Art. 793 Comercio) y la obligación que en dicho título costa puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos por el Art. 422 del C.G del P.

TRAMITE

En escrito presentado el 07 de octubre de 2021 el Banco AV Villas por intermedio de apoderado judicial solicito a este Despacho librar mandamiento de pago contra de William Fernando Estupiñan García, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P

Por auto del 11 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago contra William Fernando Estupiñan García

El 14 de diciembre de 2021 la parte demandante remite notificación electrónica al demandado, a través de la empresa de Somos Courier Express S.A. la cual fue enviada al correo electrónico consultorioambiental2008@hotmail.com , de lo cual allego los anexos correspondientes, de igual forma, se aporta constancia de recibido del mismo

Transcurrido el término de traslado, el ejecutado guardó silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado(Pagare) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo.

De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta, al domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es una persona natural y actúa a través de su apoderado judicial la Dra. Claudia Liliana Isaza, y en cuanto a los demandados, son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C. En cuanto a la

demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. –

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Luz Anyer Naranjo Rojas**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. –

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito. -

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 1.337.408,16 .-**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **f10113533e8517a79a890aa7334a973a43c1c97e81009e89825a6729dc38b121**

Documento generado en 09/06/2022 06:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTE: Martha Quilindo Cadena

RADICACIÓN No: 2530740030012021000348-00

Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 14 de octubre de 2.021, por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de **Martha Quilindo Cadena**

En auto del 29 de octubre de 2021, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **Martha Cecilia Quilindo Cadena**, reconociendo como conyugue sobreviviente al señor Juan Carlos Cadena Quilindo y cesionario de las señoritas Luisa Cárdenas Quilindo y Salma Juliana Cárdenas Quilindo hijas de la causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario, Se decretó la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio y se dispuso la inclusión del proceso de la referencia en el registro Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Por auto del 23 de febrero de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. –

En audiencia celebrada el 5 de abril de 2022, fueron presentados los inventarios y avalúos, se ordenó correr traslado y como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, teniendo como partidor al Dr. Ignacio Rodríguez Moreno, a quien se le concedió el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través de correo electrónico.

Por auto del 20 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado del trabajo de partición, por el término de cinco días sin que el mismo hubiese sido objetado. –

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. -

Revisado el trabajo de partición, encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el inventario y avalúos y el número de herederos reconocidos. -



Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar liquidada la sociedad conyugal conformada entre Martha Cecilia Quilindo Cadena y Juan Carlos Cárdenas Rodríguez

SEGUNDO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de **Ernesto Noel Hernández Prada**, quien se identificaba con c.c. No. 93.118.918

TERCERO: Inscríbase el trabajo de partición y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-84299** en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Girardot-Cundinamarca . Ofíciase.

CUARTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente. -

QUINTO: Protocolícese el expediente en la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, Cundinamarca. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e98a0364aa76c57ba73f414e163eb967cfbd7e18c3343131806f14079e715a**

Documento generado en 09/06/2022 06:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidos.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: Condominio Sendero del Sol
Demandado: Wilson Carvajal Vasquez
Rad: 25307400300120210052100
Auto: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G del P.-

ANTECEDENTES

En el escrito presentado el día 29 de noviembre de 2021 el Condominio Sendero del Sol actuando por intermedio de apoderado demando a Wilson Carvajal Vásquez para que por los tramites de este proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

por las siguientes sumas de dinero:

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 57.500,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 57.500,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 57.500,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 57.500,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. –

-HECHOS

Que el Condominio Sendero del Sol, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307741000 anotación No. 02 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que el condominio aparece registrado en el libro de personería jurídica que para tal efecto lleva la Alcaldía de Girardot.-

Que el señor Wilson Carvajal Vásquez identificado con c.c 79.714.391 es el propietario de la manzana f lote 8 del condominio Senderos del Sol, como se demuestra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307.74782 anotación No. 02 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.-

Que el demandado Wilson Carvajal Vásquez identificado con c.c 79714391 en su condición de propietario de la manzana F lote 8 del Condominio Sendero del Sol adeudan a la copropiedad las cuotas por pago del servicio de administración de la misma y sus intereses desde el mes de junio de 2019 hasta noviembre de 2021 más unas cuotas extraordinarias de los meses de marzo de 2020,

mayo, junio, julio, agosto del año 2021 según la respectiva certificación expedida por el administrador.-

El señor Miguel Arturo Rincón Artunduaga es el administrador y representante legal del Condominio Sendero del Sol como se demuestra la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Girardot.-

La certificación de la deuda expedida por el representante legal y administrador del condómino Sendero del Sol, constituye título ejecutivo.-

Que las obligaciones por cobrar son claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses por mandato legal y de acuerdo a lo expresado en los hechos narrados precedentemente. -

Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (Art. 793 Comercio) y la obligación que en dicho título consta puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos por el Art. 422 del C.G del P.

TRAMITE

En escrito presentado el 29 de noviembre 2021 Condominio Sendero del SOL intermedio de apoderado judicial solicito a este Despacho librar mandamiento de pago contra de Alfredo Herrera Torres, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P

Por auto del 9 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra de Wilson Carvajal Vásquez

El 9 de mayo de 2022, la parte demandante remite notificación al demandado, a través de la empresa de mensajería @-entrega, al correo electrónico wilsoncarv@gmail.com, de igual forma, se aporta constancia de recibido del mismo del 09 de mayo del año en curso.-

Transcurrido el término de traslado, el ejecutado guardó silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para lo correspondiente, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (certificado administración Condominio Sendero del Sol) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo.

De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta, al domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es una persona jurídica y actúa a través de su apoderado judicial el Dr. German Arturo Puentes Cuellar, y en cuanto al demandado, es persona natural, con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C. En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. –

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Wilson Carvajal Vásquez, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. –

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito. -

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma
\$ 164.000.00 .-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae907612b1e57703d6b9d546b67170381f6eb25f77cbef1d78e6d91302c60e**

Documento generado en 09/06/2022 06:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTE: Bertha Oliva Estrella Ramirez

RADICACIÓN No: 2530740030012021000553-00

Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 15 de diciembre de 2.021, por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de **Bertha Oliva Estrella Ramirez**

En auto del 12 de enero de 2022 se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **Bertha Oliva Estrella Ramirez**, reconociendo como herederos a los señores Miriam González Estrella, Norma González Estrella, Leyla Luz González Estrella, María Elisa González Estrella, Jesús María González Estrella y Cristina González Estrella quienes acepta la herencia con beneficio de inventario, Se decretó la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio y se dispuso la inclusión del proceso de la referencia en el registro Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Por auto del 28 de febrero de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. –

En audiencia celebrada el 21 de abril de 2022, fueron presentados los inventarios y avalúos, se ordenó correr traslado y como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, teniendo como partidor al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar, a quien se le concedió el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través de correo electrónico.

Por auto del 28 de abril de 2022, se ordenó correr traslado del trabajo de partición, por el término de cinco días sin que el mismo hubiese sido objetado. –

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. -

Revisado el trabajo de partición, encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el inventario y avalúos y el número de herederos reconocidos. -



Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de **Bertha Oliva Estrella Ramirez**, quien se identificaba con c.c. No. 20.602.936

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-28634** en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Girardot-Cundinamarca . Ofíciase.

TERCERO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente. -

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, Cundinamarca. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c889a3f11881848c4025231ad2c2bb6170eaed31539f4cc4ce4b8e2955ecc7**

Documento generado en 09/06/2022 06:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 09 DE 2022.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por el señor Daniel Pulido contra la IPS Medicol Pac.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 09 de junio de dos mil veintidós

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL PULIDO.

ACCIONADO: IPS MEDICOL PAC

RAD. 253074003001-2022-0022300

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor Daniel Pulido contra la IPS Medicol Pac.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595ba8c1480536279e08d6701be70a8c6d8de6f57612fe881d3e5c8957d00f5f**

Documento generado en 09/06/2022 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 09 DE 2022.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Lorena Andrea Paloma Morales, obrando como agente oficiosa de su hijo Luis Santiago Rico Paloma contra Convida e.p.s.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 09 de Junio de dos mil veintidós

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA ANDREA PALOMA, OBRANDO COMO
AGENTE OFICIOSA DE SU HIJO LUIS SANTIAGO
RICO PALOMA.

ACCIONADOS: CONVIDA E.P.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SAUD DE GIRARDOT

DUMIAN MEDICAL S.A.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAMARITANA

RAD. 253074003001-2022-00022500

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por Lorena Andrea Paloma Morales, obrando como agente oficiosa de su hijo Luis Santiago Rico Paloma contra Convida e.p.s.

Ofíciense a la entidad Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Para los efectos de ley vincúlense a estas diligencias a Secretaria de Salud de Girardot, Clínica Dumian medical s.a. y el hospital Universitario Samaritana, A fin que, si estiman pertinente se pronuncien sobre lo manifestado por el accionante y aporten las pruebas que consideren, lo cual harán en el término de DOS DIAS. de igual manera informen el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

En atención a la medida provisional peticionada por la accionante, se niega en consideración, que lo pretendido a través de esta medida, es cuestión que será resuelta atendiendo las pruebas que los accionados aporten y con ellas se decidirá en la sentencia, pues en este momento no se tienen los elementos de juicio para ello.

Téngase como Agente oficiosa a la señora Lorena Andrea Paloma Morales de su hijo Luis Santiago Rico Paloma.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dacc2335cfe404343e3f18892affa6e6f7e46b61a040f0c825855a7c23c42da**
Documento generado en 09/06/2022 05:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>